REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0757

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Selact Corp SRL., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Selact Corp SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil por daños y perjuicios contra la empresa Selact Corp, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por despido justificado ejercido por la parte demandada y sin responsabilidad para la misma, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al pago de los derechos adquiridos e indemnización

por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de salario correspondiente al último mes laborado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Selact Corp, quien demandó en intervención forzosa al Banco Múltiple JMMB Bank, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, omisión de estatuir, violación de derecho de defensa que han causado grave perjuicio a Selact Corp, SRL" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**nio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no cumplir con la cuantía de los veinte salarios mínimos requeridos por la ley; b) no cumplir con la ley de casación en el sentido de que el recurrente depositó una copia simple de la sentencia; y c) no existir contradicción entre la sentencia recurrida con el medio propuesto y comprobarse la violación del plazo prefijado de la recurrente en la interposición del recurso de apelación ante la Corte *a qua* y la notificación de la sentencia de primer grado, lo que hace que se mantenga la inadmisibilidad en esta alzada también.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía

9. Conviene recalcar que el recurso de que se trata se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone, en la parte final del artículo 11 párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En el caso de que se trata, resulta oportuno precisar que , al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual se produjo por despido ejercido el día 29 de mayo de 2024, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de veintidós mil novecientos ocho pesos con 00/100 (RD$22,908.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado de medianas empresas, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$458,160.00).

12. El examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interpuesto, en consecuencia, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ochenta y dos mil doscientos veintidós pesos con 23/100 (RD$82,222.23), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2024; b) la suma de ciento cincuenta y un mil setenta pesos con 04/100 (RD$151.070.04), por concepto de 18 días de vacaciones; c) la suma de quinientos tres mil quinientos sesenta y seis pesos con 93/100 (RD$503,566.93), relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios, para un total de setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 20/100 (RD$751,859.20), monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley sobre Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por depósito de una copia simple de la sentencia

13. En cuanto a este pedimento de inadmisibilidad, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial de la Tercera

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

14. En el caso presente, la parte recurrente aportó junto con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

15. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo cual cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no existir contradicción entre la sentencia recurrida y el medio propuesto

16. La parte recurrida plantea que procede declarar la inadmisibilidad del recurso por no existir contradicción entre la sentencia recurrida con el medio propuesto y comprobarse la violación del plazo prefijado de la recurrente en la interposición del recurso de apelación ante la corte *a qua* y la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, lo cual hace que ante esta alzada también se mantenga la inadmisibilidad.

17. Del estudio del expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo cual será abordado en el análisis del recurso de que se trata, razón por la cual desestima el medio de inadmisión propuesto.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

18. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

19. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cualesno se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así como cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de

ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

24. En la especie, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

25. En su único medio de casación la parte recurrente alega que demandó en intervención forzosa al Banco Múltiple JMMB Bank, SA., para determinar a quién debía pagar la deuda por derechos adquiridos contraída con el empleado y poder liberarse de responsabilidad. Sin embargo, a pesar de que en la audiencia del día 17 de septiembre de 2025, la parte demandada en intervención forzosa dio aquiescencia a la acción incidental interpuesta por la recurrente y concluyó con la interposición de un recurso de apelación principal interpuesto mediante conclusiones *in voce*, la corte *a qua* no se refirió a esas conclusiones, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y dejando a las partes en un limbo jurídico, pues no produjo motivación o enunciado alguno con respecto al crédito de Banco Múltiple JMMB Bank, SA., y a quién debía ser pagada la deuda, lo cual podría generar un notable perjuicio a la empresa recurrente, al verse expuesta a tener que pagar dos veces la misma

deuda, por un lado al empleado y por otro al banco acreedor y detentador de la garantía por el préstamo.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES (…) La parte interviniente forzosa concluye en audiencia: "Único: Acoger el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y que sea rechazada en todas sus partes la sentencia No. 0420-2025-SSEN-00004. Que se nos otorgue un plazo de 5 días a los fines de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". (…) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al plazo prefijado: 4.- La parte recurrida, señor [redacted] tanto en las conclusiones de su escrito de defensa depositado en fecha 02/05/2025, como en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 17-09-2025, acta No. 479-2025-TACT-00589, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto en violación al plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, conclusiones que fueron contestadas por la parte recurrente solicitando su rechazo y que sean acumuladas para ser falladas conjuntamente con el fondo. (…) 6 .- Que luego de analizar las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, procede contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, así como también los fundamentos y procedencia de la demanda en intervención forzosa realizada por la empresa Selact Corporation SRL, en perjuicio del Banco Múltiple JMMB Bank, S.A., a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 7.- El artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada." (…) 10 .- Entre los documentos que

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constan en el expediente se encuentran los siguientes: 1-) Recurso de apelación interpuesto por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 28/04/2025, por ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, contra la sentencia núm.0420-2025-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 2) El acto de alguacil No.0197/2025, de fecha 13/03/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual el señor [redacted] le notifica la sentencia núm.0420-2025-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel a la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted]. 11.- Del análisis de los documentos previamente descritos, se verifica que la sentencia fue debidamente notificada a las partes recurrentes, la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 13 de marzo de 2025. Conforme al artículo 621 del Código de Trabajo, el plazo para interponer el recurso de apelación es de un mes contado a partir de la notificación de la decisión, en consecuencia, dicho plazo vencía el 13 de abril de 2025. A este cómputo deben añadirse, conforme a lo establecido en el artículo 495 del Código de Trabajo, el día inicial (dies a quo), el día final (dies ad quem), los días 16, 23 y 30 de marzo y 6 de abril por corresponder a domingos, así como cinco días adicionales por razón de la distancia entre la ciudad de La Vega, donde se encuentra situada la Corte de Trabajo y el domicilio de los recurrentes en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, la cual asciende a 136 kilómetros, según los datos extraídos de la aplicación Google Maps, elementos que suman once (11) días adicionales al plazo original, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 24 de abril del 2025, no obstante, el recurso fue incoado en fecha 28 de abril del 2025, lo que evidencia que fue presentado fuera del plazo legalmente establecido. En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de apelación parcial incoado por la empresa Selact Corp. SRL., y los señores [redacted] y [redacted] por haber sido interpuesto extemporáneamente" (sic).

27. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[4].

28. Ha sido un criterio constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

29. Asimismo, conviene resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

30. En la especie, la alzada advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera revocada parcialmente la sentencia laboral núm. 0420-2025-SSEN-00004 de fecha 27 de enero del año 2025 dictada por el Juzgado de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus ordinales tercero y cuarto, relativos a la reclamación de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y reparación por daños y perjuicios hecha por el trabajador [redacted], sometiendo la parte recurrente en casación ante la jurisdicción de apelación una demanda en intervención forzosa contra la entidad Banco Múltiple JMMB Bank, SA., cuya suerte sostiene no fue decidida.

31. En ese contexto, corresponde precisar que, aunque los jueces del fondo deben examinar la procedencia y los méritos de la demanda en intervención forzosa, dicha actuación procesal constituye una demanda accesoria directamente vinculada al recurso principal. Su finalidad es incorporar al proceso a un tercero cuya participación resulte necesaria para asegurar que la decisión sobre el fondo le sea oponible. En consecuencia, si no existe posibilidad de conocer el fondo del recurso —como en el caso de la declaratoria de inadmisibilidad —la intervención forzosa pierde objeto, pues no existe controversia que justifique la integración del tercero al proceso.

32. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido; que, ante la inadmisibilidad pronunciada, no procedía que esa instancia judicial se refiriera a la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente, puesto que había perdido su objeto. Por

tales motivos, no se evidencia que esa alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo cual rechaza el único medio de casación analizado.

33. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Selact Corp SRL., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1228691
Recurrente: Selact Corp., SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted] [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.